



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE
MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil trece, se da cuenta al Ministro instructor Alberto Pérez Dayán, con el escrito de Raymundo Brito Salgado, Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número 007882. Conste

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito del Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual desahoga la prevención formulada en proveído de veintinueve de enero de dos mil trece; y a efecto de proveer sobre el trámite de la demanda de controversia constitucional, se tiene en cuenta lo siguiente:

Mediante escrito recibido el veinticuatro de enero del año en curso, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Raymundo Brito Salgado, en su carácter de Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

*“Lo constituye la resolución dictada en forma ilegal, MEDIANTE EL DECRETO Número 85 (ochenta y cinco), publicado en el Periódico Oficial, “TIERRA Y LIBERTAD”, número 5048, de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce, que concede PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA al C. ******

Por auto de veintinueve de enero de dos mil trece, se previno a la parte actora para que aclarara su demanda y precisara:

“[...]bajo protesta de decir verdad, si el decreto legislativo impugnado (número 85) publicado el cinco de diciembre de dos mil doce, constituye el primer acto de aplicación del último

párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya inconstitucionalidad plantea en sus conceptos de invalidez; y, en su caso, precise si atribuye a las autoridades demandadas (Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos) la expedición, promulgación y publicación de la citada norma”.

En cumplimiento a la citada prevención, el Síndico del Municipio actor manifiesta lo siguiente:

“[...] señalo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el decreto legislativo impugnado (número 85) publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Estado de Morelos, el día cinco de diciembre del año próximo pasado, constituye el primer acto de aplicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que por este decreto se emite y afecta a mi representada, por lo que se atribuye al PODER LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, la aplicación del segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil vigente para el Estado, como consecuencia de la expedición, promulgación y publicación del multicitado precepto legal (art. 57, párrafo segundo L.S.C.”.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo, 26 y 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, desahogando la prevención ordenada en autos y **se admite a trámite la demanda**, respecto del decreto legislativo impugnado y la expedición y promulgación de la norma que también contraviene el promovente en sus conceptos de invalidez.

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos**; en consecuencia, **emplácese a dichas autoridades**, con copia del escrito de demanda y sus anexos, así como del escrito aclaratorio, para que por conducto de su representante legal, presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la



demanda y sus anexos, así como del escrito aclaratorio, dése vista **al Procurador General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley** manifieste lo que a su representación corresponda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, y en la tesis número IX/2000, del rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, publicada en la página setecientos noventa y seis, Tomo XI, de marzo del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, **se requiere a las autoridades demandadas**, para que, al contestar la demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que si no lo hacen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, requiérase al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del decreto legislativo impugnado, así como de la norma controvertida en los conceptos de invalidez, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de la Comisión correspondiente, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

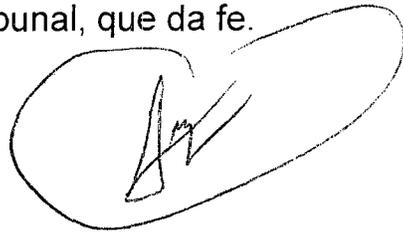
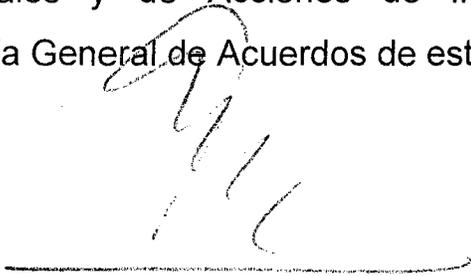
De conformidad con los artículos 5 de la citada Ley Reglamentaria, así como 305 del mencionado Código Federal de

Procedimientos Civiles, se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de la parte actora.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como de su escrito aclaratorio fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de once de febrero de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional 4/2013, promovida por el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos. Conste.

